

ACUERDO POR EL QUE SE PONE FIN AL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023

(IFP/DTSA/002/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

De acuerdo con la función establecida en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Resolución de la CNMC de 15 de diciembre de 2023

El 15 de diciembre de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobó la Resolución del conflicto interpuesto por Publicaciones del Sur, S.A. (PDS) frente a MCGM y Grupo Operador C45 de Medios Audiovisuales Alternativos, S.L. (Grupo Operador C45) por la gestión del múltiple en la demarcación TL04J (expediente CFT/DTSA/106/23).

Durante la instrucción del citado procedimiento y en la Resolución de 15 de diciembre de 2023, se puso de manifiesto cómo la gestión del múltiple en régimen de autoprestación, tal y como pretendía PDS, requería de la unanimidad de todos los miembros del múltiple, debiéndose acudir, en caso contrario, a la prestación del servicio por un operador de comunicaciones electrónicas, previo acuerdo libremente adoptado entre éste y los actuales licenciarios del múltiple, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el pliego regulador del concurso, que les obligaba, entre otros extremos, a constituir el gestor del múltiple y a presentar un proyecto técnico para la puesta en funcionamiento del servicio, antes del 3 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo expuesto y ante las discrepancias existentes entre los licenciarios de la demarcación TL04J, mediante la meritada resolución la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC decidió lo siguiente:

“PRIMERO. *Publicaciones del Sur, S.A., Grupo Operador C45 de Medios Audiovisuales y Alternativos, S.L.U., MCGM y el Ayuntamiento de Jaén, si fuera de su interés, deberán, antes de que transcurran dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, reunirse para elegir la modalidad de gestión del múltiple 31 de la demarcación TL04J y la entidad que, en su caso, la lleve a cabo, de acuerdo con los criterios enumerados en el Fundamento material Tercero de la presente resolución. El acuerdo suscrito a tal efecto deberá formalizarse por escrito, y será comunicado por las partes a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de diez días desde su formalización.*

SEGUNDO. *Dar traslado de esta Resolución al Consejo de Gobierno de Andalucía y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.”*

Segundo. Escritos de Grupo Operador C45, MCGM y PDS

Con fecha 12 de enero de 2024 se recibieron en el registro electrónico de la CNMC sendos escritos de MCGM y Grupo Operador C45, en los que informan

que habían convocado una reunión con PDS, siguiendo la Resolución de 15 de diciembre de 2023, y esta entidad había declinado su asistencia proponiéndoles otra fecha para reunirse.

El 15 de enero de 2024 tuvo entrada en la CNMC, asimismo, un escrito de PDS señalando que el plazo otorgado por MCGM y Grupo Operador C45 resultaba insuficiente para valorar sus ofertas y que les había convocado a otra reunión el día 1 de febrero de 2024. Asimismo, el mismo día, tuvieron entrada también escritos complementarios de MCGM y Grupo Operador C45.

El 29 de enero de 2024 tuvieron entrada en el registro de esta Comisión escritos de MCGM y Grupo Operador C45 informando de los trámites realizados con PDS.

El 7 de febrero de 2024, PDS remitió a esta Comisión un escrito informando de que a su convocatoria no asistieron el resto de los miembros del múltiple.

Tercero. Contestación a los escritos recibidos y apertura de la IFP/DTSA/002/24

Mediante escritos de fecha 18 de enero de 2024 se comunicó a MCGM, Grupo Operador C45, PDS y al Ayuntamiento de Jaén que, al encontrarse en ese momento la Resolución de 15 de diciembre de 2023 en periodo de ejecución, por haberse establecido un plazo de cumplimiento hasta el **28 de febrero de 2024**¹, procedía remitirse en ese momento a lo indicado en la meritada resolución.

Se recordó a los interesados que, en todo caso, tenían la obligación de examinar las ofertas técnicas para la gestión del múltiple presentadas por el resto de los licenciarios y negociar entre ellos de buena fe, así como de formalizar por escrito el acuerdo alcanzado, el cual debía comunicarse a esta Comisión en el plazo de diez días desde su formalización.

Asimismo, se abrió el periodo de investigaciones previas con núm. IFP/DTSA/002/24, al amparo del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para supervisar el cumplimiento de la Resolución de 15 de diciembre de 2023.

¹ Acto de eficacia demorada, en virtud de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Requerimientos de información y respuestas

Al no haber comunicado los interesados acuerdo alguno en los términos indicados en la Resolución de 15 de diciembre de 2023, con fecha 17 de octubre de 2024 se requirió a MCGM, Grupo Operador C45 y PDS información sobre el grado de cumplimiento de la referida resolución.

Con fecha 30 de octubre de 2024 se recibió la respuesta de PDS.

Por otro lado, el 15 de noviembre de 2024 se recibieron sendos escritos de MCGM y Grupo Operador C45, en los que se indica que ambos habían cumplido en tiempo y forma la resolución de este organismo y se reiteran en la denuncia presentada el 21 de enero de 2024.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y normativa de aplicación

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), señala que este organismo «*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*», correspondiéndole a estos efectos «*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley*» y «*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre², y su normativa de desarrollo*».

En concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) de la LCNMC establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Asimismo, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), otorga a la CNMC la competencia de resolver los conflictos en los

² En la actualidad, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refieren sus artículos 28 y 29 y la LCNMC -ver artículo 100.2.j) de la LGTel-.

La competencia de resolución de conflictos de gestión de los múltiples digitales locales estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, que establece que:

“3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 114.1 de la LGTel, corresponde a la CNMC la competencia sancionadora:

“a) (...), en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 3, 10, 11 y 14 del artículo 106, infracciones graves tipificadas en los apartados 19, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 35, 36, 38, 39 y 41 del artículo 107 e infracciones leves tipificadas en los apartados 6 y 12 del artículo 108; (...)”

Entre dichos tipos de infracción, el artículo 106.14 se refiere al “*incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refieren los artículos 111 y 112 dictadas por la [CNMC] en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas*”, y el artículo 107.38 al “*cumplimiento tardío o defectuoso*” de tales resoluciones.

Asimismo, la LPAC dispone lo siguiente en su artículo 55:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para conocer los hechos obrantes en el expediente y acordar la incoación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este expediente, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se registrará por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Antecedentes

Mediante acuerdo de 27 de abril de 2022 del Consejo de Gobierno andaluz³, se resolvió el concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, adjudicándose, entre otras, las tres licencias relativas al canal del múltiple 31, con referencia TL04J, a los siguientes adjudicatarios:

- PDS
- MCGM
- Grupo Operador C45

Cabe resaltar, asimismo, que, si bien se prorrogó la concesión para la gestión directa del servicio público de televisión local por el Ayuntamiento de Jaén en la demarcación TL04J⁴, obra en el expediente un escrito del Alcalde de ese municipio, de fecha 11 de enero de 2023, en el que manifiesta expresamente su falta de interés en formar parte del canal del múltiple referenciado, al no existir en la actualidad TV local municipal.

Por tanto, y ante la falta de interés del Ayuntamiento de Jaén en formar parte del canal del múltiple 31 TL04J, en la actualidad el dominio público radioeléctrico correspondiente a dicha demarcación es únicamente compartido entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual privados, es decir, PDS, Grupo Operador C45 y MCGM. Esta Comisión, mediante la Resolución de 15 de diciembre de 2023 (Antecedente Primero), estableció obligaciones de comportamiento dirigidas a que estos licenciarios se reunieran o

³ Publicado en el BOJA núm. 82, de 3 de mayo de 2022.

⁴ Acuerdo del Consejo de Gobierno el 26 de mayo de 2020.

intercambiasen la documentación necesaria para poder alcanzar un acuerdo sobre la modalidad de gestión del múltiple 31 en la demarcación TL04J, en el plazo de dos meses desde la notificación de dicha resolución, plazo que finalizó el 28 de febrero de 2024.

Encontrándose aún la Resolución dentro del periodo otorgado por esta Comisión para que las partes alcanzaran un acuerdo, se recibieron, el 12 de enero de 2024, sendos escritos de MCGM y Grupo Operador C45 mediante los que denunciaban la falta de interés de PDS en reunirse, al objeto de llegar a un acuerdo sobre la gestión del múltiple objeto del conflicto.

El 15 de enero de 2024 tuvo entrada en la CNMC, asimismo, un escrito de PDS mediante el que informaba que el 26 de diciembre de 2023 había sido convocado por MCGM y Grupo Operador C45, por correo electrónico, a la celebración de una reunión en una cafetería de la ciudad de Jaén el 15 de enero de 2024, adjuntándose, por parte de los convocantes, dos ofertas técnicas⁵ para la gestión del múltiple TL04J. Considerando PDS que el plazo otorgado por los remitentes resultaba insuficiente para que esa entidad pudiera valorar dichas ofertas y poder presentar otras alternativas, convocó a su vez a MCGM y Grupo Operador C45 a una reunión en una notaría de dicha ciudad el día 1 de febrero de 2024. Esta información fue aportada también por MCGM y Grupo Operador C45 el 29 de enero de 2024.

El 7 de febrero de 2024, PDS remitió a esta Comisión documentación adicional, en concreto copia de la diligencia notarial, de fecha 1 de febrero de 2024, en la que expresamente se señala lo siguiente: *“llegada la hora señalada para la celebración de la reunión, únicamente se ha personado en mi notaría el representante legal de la requirente (PDS), razón por la cual dicha reunión no ha podido celebrarse”*.

A la vista de estos hechos y con el fin de intentar solucionar la falta de consenso entre los licenciarios, el 13 de febrero de 2024 el Ayuntamiento de Jaén, en calidad de miembro del múltiple, les convocó a una reunión el 27 de febrero del mismo año, reunión a la que también se invitó a asistir a la Dirección General de Comunicación Social de la Junta de Andalucía, con el fin de apoyar el avance de la situación en la que se encuentra dicho múltiple, en beneficio del conjunto de sus integrantes.

⁵ Una oferta de Cellnex Telecom, S.A., de fecha 6 de noviembre de 2023 y otra de uno de los interesados, Grupo Operador C45, de 22 de noviembre de 2023.

La reunión se celebró el 27 de febrero de 2024 a las 12 horas en la sede del Ayuntamiento, con la presencia de MCGM, Grupo Operador C45, PDS, el Ayuntamiento de Jaén y la Junta de Andalucía.

En esta reunión, el Ayuntamiento de Jaén expuso su intención de apoyar cualquier acuerdo que alcanzasen MCGM, Grupo operador C45 y PDS, en lo relativo a la difusión del canal.

De conformidad con los términos que figuran en el borrador del acuerdo, redactado el 11 de marzo de 2024 por el Coordinador General de la Dirección General de Comunicación social de la Junta de Andalucía, en su calidad de asistente a la reunión, MCGM y Grupo Operador C45 aceptaron la propuesta de PDS para emitir desde el centro emisor propiedad del Ayuntamiento de Jaén, en un modelo de autoprestación, sin que ello supusiera coste alguno para ellos, encargándose PDS del equipamiento necesario para la difusión de la señal, el mantenimiento y los costes derivados de la prestación del servicio (electricidad); todo ello con el beneplácito del Ayuntamiento de Jaén y los representantes de la Junta de Andalucía, como asistentes a la reunión.

Dicho acuerdo fue firmado por PDS. Sin embargo, como puede comprobarse en la documentación aportada por PDS en fecha 30 de octubre de 2024, en contestación al requerimiento de información de 17 de octubre de esta Comisión, Grupo Operador C45 y MCGM han mostrado posteriormente su reticencia a la firma del contrato. Así, en los correos electrónicos intercambiados con el Coordinador General de la Dirección General de Comunicación social de la Junta de Andalucía de fechas 12 y 13 de marzo de 2024, han alegado la necesidad de que el Ayuntamiento de Jaén aporte un escrito *“sobre la legalidad de la emisión desde su centro y el compromiso de mantener el centro para la emisión durante toda la vigencia de las licencias.”* En dichos correos se alega, asimismo, que no firmarán hasta que la CNMC se pronuncie a este respecto.

Segundo. Valoración de la conducta

Dados los hechos puestos de manifiesto durante el periodo de información previa, esta Comisión no encuentra indicios concluyentes sobre el supuesto incumplimiento por parte de PDS de la Resolución de 15 de diciembre de 2023.

Según el borrador del acuerdo redactado el 11 de marzo de 2024, en la reunión de 27 de febrero del mismo año PDS ofreció encargarse de la gestión del múltiple en autoprestación, haciéndose cargo de los gastos de mantenimiento de los equipos. Así, en su escrito de 30 de octubre de 2024, PDS declara:

“PDS se hará cargo del equipamiento necesario para la difusión de la señal, el mantenimiento y los costes derivados de la prestación del servicio (electricidad).”

En un primer momento, Grupo Operador C45 y MCGM, que fueron quienes presentaron las dos denuncias contra PDS, aceptaron dicha propuesta, y posteriormente no han firmado el acuerdo por exigir un acto del Ayuntamiento de Jaén -que se pronuncie sobre la legalidad de la emisión desde su centro y su compromiso de mantener el centro durante toda la vigencia de las licencias- que esta Comisión no sabe si se ha emitido y tampoco puede valorar.

Por tanto, en la medida en que los interesados se han reunido e intercambiado ofertas técnicas y la decisión sobre la gestión del múltiple está pendiente del requerimiento por Grupo Operador C45 y MCGM de una actuación de otra Administración pública, cabe proceder al archivo de las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/002/24.

Se recuerdan no obstante los criterios establecidos en la Resolución de 15 de diciembre de 2023. En el caso de que el Grupo Operador C45 y MCGM no acepten la propuesta de PDS de 11 de marzo de 2024, una vez dispongan del pronunciamiento del Ayuntamiento o, en cualquier caso, tienen derecho efectivamente a que se establezca otro modelo de gestión del múltiple (la autoprestación requiere unanimidad) y pueden plantear sus alternativas a PDS. Y, en el caso de que no alcancen un acuerdo sobre el gestor del múltiple con el que contratar, pueden interponer un segundo conflicto y aportar a este organismo las ofertas alternativas que estimen oportunas, al objeto de que sea esta Comisión la que ponga fin a las discrepancias existentes entre los licenciarios a través de una resolución vinculante.

Asimismo, PDS no podrá imponer un modelo de autoprestación en el múltiple digital TL04J, pero tiene derecho a legalizar su canal, pudiendo solicitar también a esta Comisión un pronunciamiento final sobre la oferta de un gestor del múltiple, en el caso de que las otras partes interesadas retrasen su decisión.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Archivar las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/002/24.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Publicaciones del Sur, S.A., MCGM y Grupo Operador C45 de Medios Audiovisuales Alternativos, S.L., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación